



Diputado Raymundo Arreola Ortega

Presidente de la Mesa Directiva del H.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

PRESENTE.

Miguel Ángel Villegas Soto, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Leyes de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito primordial de regular y combatir, bajo el principio de estabilidad de la finanzas públicas, el indiscriminado y endeudamiento público de las entidades federativas y los municipios, el Constituyente Permanente mexicano reformó y adicionó la Ley Fundamental del país, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Mayo del 2015; el cual además establece restricciones y obligaciones en materia de endeudamiento público y otorga a la Federación la atribución expresa para fiscalizar el destino y ejercicio de recursos obtenidos por financiamientos y la fiscalización de los recursos federales que ejerza cualquier entidad pública o privada;.

Para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de ese decreto, el H. Congreso de la Unión, a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las entidades federativas y a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

En ese tenor, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene, en términos generales, el siguiente contenido:

- Reglas de disciplina financiera
- Contratación de Financiamientos y Obligaciones, bajo principios de transparencia y eficiencia
- Deuda Estatal garantizada por la Federación

- Sistema de Alertas
- Registro Público Único
- Información, Rendición de Cuentas y Sanciones

Esta Ley reglamentaría de la reforma constitucional mencionada, permitirá que exista un mayor control en la política de deuda de las Entidades Federativas, concretamente en el Estado de Michoacán, hemos visto y estamos padeciendo las consecuencias del abuso, la irresponsabilidad, la opacidad y por supuesto, la impunidad, con la que se ha utilizado el endeudamiento público por parte del Gobierno del Estado de Michoacán, es por ello, que la reforma constitucional y la promulgación de la Ley reglamentaria en materia de disciplina financiera revisten trascendental importancia.

Sin embargo, no sólo la cuestión referente a la contratación de deuda como mecanismo de financiamiento es lo que regula esta legislación, sino también, establece los criterios necesarios para que los Estados y los Municipios, así como la Ciudad de México y sus Alcaldías, administren su hacienda pública con responsabilidad, que sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos contengan objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; que hagan proyecciones de finanzas públicas, descripción de riesgos para las finanzas públicas, a generar balances presupuestarios sostenibles, a restringir presupuestalmente los gastos por servicios personales excesivos. Todo ello para que las entidades federativas tengan finanzas sostenibles sustentadas en un gasto eficiente y con un manejo adecuado de la contratación de deuda.

El Decreto de reforma constitucional en materia de disciplina fiscal y financiera, dispone en su artículo tercero transitorio, la obligación de las legislaturas de las entidades federativas, de realizar las reformas que sean necesarias para armonizar su legislación con las disposiciones del decreto de reforma constitucional y con la Ley reglamentaria, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir del inicio de vigencia de ésta última.

Es por ello que, siendo un imperativo constitucional y ante la inminente entrada en vigor de esa legislación secundaria, además de implicar una necesidad real, me permito presentar esta iniciativa de decreto, con el objeto de expedir una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, acorde a la Constitución General de la República en lo que refiere a Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley Secundaria respectiva. Iniciativa de Ley que consta de 35 artículos, agrupados en siete capítulos.

Asimismo, la presente Iniciativa de Decreto pretende armonizar con la Ley Fundamental del País y la Legislación Secundaria en materia de Disciplina Financiera del Estado y sus Municipios, diversas disposiciones de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y en cumplimiento al mandato constitucional, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se **expide** la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular y establecer las bases para la contratación y administración de la Deuda Pública, por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Asimismo, esta Ley regula la afectación como garantía de pago de las participaciones que en ingresos federales tienen derecho a percibir el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, las aportaciones federales susceptibles de afectación, y los demás derechos y/o ingresos que correspondan al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a sus municipios que sean susceptibles de afectación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley, el Gobierno del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos para destinarlos a Inversiones Públicas Productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

El Gobierno del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya Inversión Pública Productiva realizada.

Cuando las Obligaciones que se asuman, se hagan constar en valores o títulos de crédito, en el texto de los mismos se deberá indicar que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Congreso autorizará, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de esta autorización, el Congreso realizará, de manera previa, un análisis sobre la capacidad de pago del Ente Público a cuyo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, sobre el destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, sobre el otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

La contratación de Financiamientos u Obligaciones por parte de los Entes Públicos, se sujetará a los montos y conceptos autorizados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

Los conceptos, montos y, en su caso, las afectaciones de participaciones o aportaciones federales como Fuente o Garantía de Pago, relativos a la Deuda Pública o a las Obligaciones contraídas, serán fijados en las leyes de ingresos y en los respectivos presupuestos, o en los decretos mediante los cuales se autoricen Financiamientos u Obligaciones adicionales conforme a la presente Ley, según corresponda.

Artículo 3°. Queda sujeta a las disposiciones de esta Ley, la contratación de Financiamientos y Obligaciones que realicen los Entes Públicos, con excepción de la contratación de Financiamientos en términos de los programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado por las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Congreso: El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Deuda contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales, y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos;

IV. Deuda Estatal Garantizada: El Financiamiento del Estado y los Municipios con garantía del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

V. Deuda Pública: Cualquier Financiamiento contratado por el Gobierno del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos;

VI. Entes Públicos: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

VII. Entidades: Aquellas a las que se refieren los artículos 7 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

X. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XI. Fuente de pago: Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XII. Garantía de Pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XIII. Ingresos de Libre Disposición: Son los ingresos y las participaciones federales, así como los recursos que en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIV. Ingresos propios: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento;

XVI. Instituciones Financieras: Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto simple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera sociedad autorizada por la SHCP o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XVII. Instrumentos derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XVIII. Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos, edificios no residenciales, de acuerdo al propio clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XIX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo o del Municipio de que se trate, según corresponda, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XX. Municipios: Los Ayuntamientos y las Dependencias, Entidades y Organismos Municipales, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los respectivos Bandos de Gobierno municipales;

XXI. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXII. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones Financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXIII. Reestructuración: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXIV. Refinanciamiento: La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXV. Registro Público Único: El Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVI. Secretaría de Finanzas y Administración: La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;

XXVII. Servicio de la deuda: El monto o cantidad a pagar en el territorio y moneda nacional, por concepto de capital, intereses, comisiones y otros gastos derivados de la contratación de Financiamientos u Obligaciones, por los Entes Públicos;

XXVIII. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXIX. Sistema de Alertas: La publicación que hace la SHCP sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos, a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXX. Techo de Financiamiento Neto: El límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos del Ente Público, según se trate; y,

XXXI. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación, el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 5°. Sólo se podrán contratar Financiamientos y Obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas, definidas en el artículo 4° fracción XVIII de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRTACIÓN DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6°. El Gobierno del Estado y los Municipios, tendrán las siguientes obligaciones y facultades en materia de Deuda Pública:

A. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

I. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la Deuda Pública a su cargo;

II. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos u Obligaciones a su cargo, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el Financiamiento Neto aprobado por el Congreso;

III. Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

IV. Constituir al Estado en garante, avalista o deudor solidario de la Deuda Pública contraída por algún Ente Público del Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley;

V. Negociar y celebrar los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado constituya las Fuentes o Garantías de pago y lleve a cabo las afectaciones a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos conforme a lo establecido en el artículo 21 de esta Ley, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

VI. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones de Instrumentos Derivados, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con la Deuda Pública del Estado o los Entes Públicos estatales o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;

VII. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable y la presente Ley, así como otorgar las Garantías de pago que se requieran, siempre y cuando se encuentren comprendidos en el Financiamiento Neto autorizado por el Congreso, en el entendido que, cuando la emisión de los títulos se realice por conducto de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal;

VIII. Notificar a la SHCP o a cualquier otra autoridad competente conforme a los artículos 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios, cualquier afectación en Garantía de pago, como Fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales tenga derecho a percibir el Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a la SHCP o a cualquier otra autoridad competente conforme a legislación mencionada en esta fracción, deberá también notificarse al Registro Público Único;

IX. Autorizar a las Entidades para gestionar y contratar Financiamientos u Obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de esta Ley; y,

X. Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades respecto de las cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Deuda Pública y disciplina financiera aplicables, y la adecuada estructura financiera de las Entidades acreditadas.

B. Corresponde a los Municipios, por conducto de los Ayuntamientos:

I. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio que corresponda el monto de Financiamiento Neto necesario para cubrir el gasto del presupuesto de egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las Garantías de pago o avales otorgados respecto a la deuda pública de los Entes Públicos municipales;

II. Proveer en el presupuesto de egresos correspondiente las partidas destinadas al pago del Servicio de la Deuda a su cargo y de los Entes Públicos municipales;

III. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de la Deuda Pública a su cargo;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Financiamientos u Obligaciones a su cargo, suscribiendo los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, y siempre y cuando dicha deuda esté comprendida en el Financiamiento Neto aprobado por el Congreso en la Ley de Ingresos correspondiente;

V. Reestructurar o refinanciar su Deuda Pública, directamente o como garante o avalista de la Deuda Pública de sus Entes Públicos municipales y celebrar los convenios y contratos que de esas acciones se deriven, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° de esta Ley;

VI. Proporcionar la información que les solicite el Gobierno del Estado;

VII. Constituir al municipio en garante o avalista de los Financiamientos u Obligaciones contraídas por los Entes Públicos municipales, previa autorización del Congreso;

VIII. Negociar y celebrar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el municipio lleve a cabo las afectaciones a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley, en el entendido que, en los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos conforme a lo establecido en el artículo 21 de esta Ley, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;

IX. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones de Instrumentos Derivados, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros en relación con su Deuda Pública o de los Entes Públicos municipales que mejoren la capacidad crediticia del municipio;

X. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del municipio, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación del mercado de valores aplicable y la presente Ley, así como otorgar las Garantías de pago que se requieran, siempre y cuando se encuentren comprendidos en el Financiamiento Neto autorizado por el Congreso en la Ley de Ingresos o mediante decretos, en el entendido que dichos fideicomisos no serán considerados, en ningún caso, públicos o parte de la administración pública paramunicipal;

XI. Notificar a la SHCP, a la Secretaría de Finanzas y Administración y/o a cualquier otra autoridad competente conforme al artículo 9º, 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios, por conducto de la Tesorería Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales, cualquier afectación en Garantía de pago, como Fuente de pago o de cualquier otra forma, de las aportaciones federales susceptibles de afectación o de las participaciones que en ingresos federales o estatales tengan derecho a percibir los Municipios. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de dichos recursos, la cual sólo podrá ser modificada siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. La instrucción antes referida, así como cualquier modificación a la misma, notificada por el Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales, a la SHCP, a la Secretaría de Finanzas y Administración, o a cualquier otra autoridad competente conforme a legislación mencionada en esta fracción, deberá también notificarse al Registro Público Único;

XII. Autorizar a los Entes Públicos municipales para gestionar y contratar Financiamientos u Obligaciones, de conformidad con el artículo 8º de esta Ley; y,

XIII. Inscribir en el Registro Público Único, la Deuda Pública de los Municipios y demás Entes Públicos municipales.

Artículo 7º. El Gobierno del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos estatales y municipales deberán contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, previa autorización del Congreso.

La autorización del Congreso para la contratación de Financiamientos u Obligaciones deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De

no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar El Gobierno del Estado o los Municipios.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refieren la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de la presente Ley, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Para la contratación de Deuda Pública, independientemente de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se deberá contar con lo siguiente:

I. Estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a dieciséis meses al momento de contraer la Deuda Pública de que se trate. Los estados financieros deberán estar acordes a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y a los lineamientos y normatividad que en la materia emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. En caso de Entes Públicos que estén organizados como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse y dictaminarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aplicables a empresas que cotizan en bolsa en México;

II. Con la calificación otorgada por al menos dos instituciones calificadoras de valores reconocidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose de Entes Públicos municipales cuyo presupuesto anual no sea superior a treinta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, se estará a lo dispuesto en la fracción IV;

III. Con la evaluación que del Ente Público de que se trate, hubiere hecho la SHCP, de acuerdo a su nivel de endeudamiento, con base en la medición de indicadores de Deuda Pública y Obligaciones, Obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas por pagar a corto plazo, así como pago de Servicio de la Deuda y de Obligaciones, de conformidad con el Sistema de Alertas, en términos del Sistema de Alertas; y,

IV. Cuando se trate de Entes Públicos municipales y su presupuesto anual de ingresos no sea superior a treinta millones de Unidades de Inversión o su equivalente y las instituciones de crédito no establezcan como requisito para la contratación de Financiamientos y Obligaciones la calificación crediticia, se deberá contar con los dictámenes financieros sobre la viabilidad del Financiamiento y la capacidad de endeudamiento, emitidos por la Institución Financiera acreditante que opere en territorio nacional y la

Secretaría de Finanzas y Administración, además de la evaluación a que se refiere la fracción anterior.

Adicionalmente se podrá contar con calificación en proyectos específicos previa autorización del Congreso cuando así convenga al Estado.

Artículo 8°. La Secretaría de Finanzas y Administración, la Tesorería Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales o el equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Cuando se trate de Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, solicitados por el Gobierno del Estado o cualquier Ente Público estatal, o en el caso de Municipios o cualquiera de sus Entes Públicos, Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la autorización del Congreso para el efecto. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés, y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para el efecto emita la SHCP de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por el Congreso, se deberá considerar en todo momento el

monto total autorizado por el mismo, para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el párrafo segundo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de dicho párrafo segundo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo segundo de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, de Gobierno del Estado o del Municipio, según se trate.

Artículo 9°. Cuando se trate de Obligaciones que deriven de arrendamientos financieros o esquemas de Asociaciones Público-Privadas, los Entes Públicos se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en el artículo anterior.

Las propuestas que se presenten deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar y será obligatorio hacer públicos todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público, En todo caso, la contratación deberá realizarse con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación de que se trate y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Cuando se trate de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 8° de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.

Para la divulgación de los costos relacionados a la emisión y colocación de valores a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 11. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 7° de la presente Ley, exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 8° de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 12. El Gobierno del Estado, Los Municipios y demás Entes Públicos estatales o municipales podrán realizar operaciones de Refinanciamiento o Reestructura sin requerir autorización específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° párrafo segundo fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público informará al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como también deberá inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 13. El monto correspondiente al pago del servicio de deuda, en ningún caso podrá ser superior al dos y medio por ciento del presupuesto anual de egresos al momento de la contratación y con base en las proyecciones financieras.

Artículo 14. En el caso de los Municipios, la contratación financiamientos y obligaciones deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos.

Los Entes Públicos, sólo podrán contratar Financiamientos u Obligaciones si cuentan con la autorización previa de sus órganos de Gobierno y del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento correspondiente, según sea el caso. Dichas autorizaciones, según sea aplicable, serán requisito indispensable para gestionar la autorización correspondiente ante el Congreso.

Los Municipios deberán atender a lo dispuesto por el artículo 7° de esta Ley, cuando previa autorización del Ayuntamiento otorguen aval o responsabilidad solidaria a sus Entes Públicos.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO

Artículo 15. El Gobierno del Estado y los Municipios, podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin requerir autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamientos, del Estado o del Municipio de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la

administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Las Obligaciones a corto plazo deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8° párrafo tercero de esta Ley, así como también, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 16. Los recursos provenientes de las Obligaciones a corto plazo sólo podrán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Municipios, a través de la Tesorería Municipal o el encargado de las finanzas públicas municipales, presentarán en los informes periódicos a que se refiere la a que se refieren la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos: importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, se deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace se refiere el artículo 8° párrafo segundo fracción IV de la presente Ley.

Artículo 17. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo, no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y cumpliendo los previstos en el Capítulo II de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DEUDA PÚBLICA GARANTIZADA

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los Municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar como Fuente de pago, Garantía de Pago o ambas, de sus Financiamientos y Obligaciones, así como de los de sus Entes Públicos, las participaciones que del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y de los recursos a que se refiere el artículo 4-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, cumpliendo con lo dispuesto para el efecto por el artículo 9° de dicha Ley.

El Gobierno del Estado y los Municipios solo podrán afectar los recursos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando sus obligaciones respaldadas no excedan un monto equivalente al 100 por ciento de sus Ingresos de Libre Disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio que corresponda.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable si se hubiere celebrado convenio con el Gobierno Federal en los términos de los artículos de la presente Ley. En ese caso, solo se podrán afectar participaciones en los términos establecidos en el convenio respectivo.

Artículo 19. Tanto el Gobierno del Estado como los Municipios, previa autorización específica del Congreso o contenida en la legislación local, podrán afectar como Fuente de pago, Garantía de Pago o ambas, las Aportaciones Federales susceptibles de afectación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 20. El Gobierno del Estado y los Municipios, previa autorización del Congreso, podrán afectar como Fuente de pago, Garantía de pago o ambas, de sus Financiamientos y Obligaciones, así como de los de sus Entes Públicos, el derecho y/o los ingresos a cualquier otro ingreso o derecho susceptible de afectación de conformidad con la legislación local aplicable.

El pago del servicio de la deuda del Gobierno del Estado y los municipios no podrá ser superior al 2.5 por ciento de su presupuesto de egresos del ejercicio que corresponda.

En el caso de los Municipios y Entes Públicos municipales que contraten Financiamientos u Obligaciones sin aval del Gobierno del Estado y se garantice mediante la afectación de participaciones, se podrá celebrar contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Gobierno del Estado, fideicomisos u otros mecanismos que autorice el Congreso, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de pago.

Asimismo, podrá afectarse en garantía el derecho de cobro de los ingresos que generen o se prevea que puedan generar las obras de infraestructura o la prestación de servicios públicos, ya sea que éstas sean explotadas directamente por el Estado o los Municipios o sean objeto de concesión a terceros o de esquema de Asociaciones Público-Privadas.

Se requerirá la autorización previa del Congreso para que el Estado se constituya en garante, avalista o deudor solidario de deuda de cualquiera de sus Entes Públicos y para que los Municipios se constituyan en garantes, avalistas o deudores solidarios de deuda de sus Entes Públicos municipales.

Artículo 21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, para el pago de los Financiamientos u Obligaciones que obtengan el Estado y los Municipios o demás Entes Públicos, se podrán formalizar mecanismos mediante la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales o paramunicipales, los cuales deberán prever, entre otros, los aspectos siguientes:

I. En su caso, la notificación y/o instrucción irrevocable a la SHCP, a la Tesorería de la Federación, a la Secretaría de Finanzas y Administración y/o cualquier autoridad competente, de la afectación del derecho y/o los ingresos a las Aportaciones Federales susceptibles de afectación o a las participaciones en Ingresos Federales que les correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios y de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación, para los efectos legales a que haya lugar en términos de los contratos correspondientes;

II. En su caso, las transferencias de los montos de las participaciones y de las aportaciones federales susceptibles de afectación se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y, en su caso, de los anticipos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno

Federal, por conducto de la SHCP y el Gobierno del Estado, a las demás disposiciones aplicables y a los términos de los contratos de fideicomiso respectivos;

III. En su caso, las transferencias de cualesquiera otros ingresos y/o derechos susceptibles de afectación se sujetarán a las condiciones de pago establecidas en las disposiciones aplicables y a los términos de los contratos de fideicomiso respectivos;

IV. Que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos; y,

V. Que el fiduciario, una vez realizados los pagos correspondientes, transfiera a la cuenta que le indique la Secretaría de Finanzas y Administración, la Tesorería Municipal o el responsable de las finanzas públicas municipales, según sea el caso, el remanente de las participaciones o de las aportaciones federales o de cualquier otro ingreso susceptible de afectación que les correspondan.

En caso de que se contraten Financiamientos u Obligaciones sin aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado o del Municipio, se podrá utilizar como mecanismo el pago directo a la Institución Financiera acreditante.

Artículo 22. Cuando los municipios garanticen Financiamientos u Obligaciones la afectación de los recursos que les correspondan de los Fondos de Aportaciones Federales susceptibles de afectación, para el pago correspondiente se aplicará el mecanismo establecido en el artículo anterior.

Artículo 23. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán acceder al esquema de Deuda Estatal Garantizada, cumpliendo los requisitos y disposiciones establecidas por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41 y 42 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE ALERTAS Y EL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

Artículo 24. El Sistema de Alertas es el mecanismo mediante el cual la SHCP realiza la evaluación de los niveles de endeudamiento del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos, clasificándolos de acuerdo a su nivel de endeudamiento, evaluación que se llevará a cabo con base en indicadores y, que será lo que determine el Techo de Financiamiento Neto del Estado, Municipio o Ente Público de que se trate, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 25. Todos los Financiamientos y Obligaciones contratados por el Gobierno del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos, así como las afectaciones de recursos como Fuente de pago, Garantía de pago o ambas, en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la presente Ley, deberán ser inscritos en el Registro Público Único, el cual está a cargo de la SHCP, y cuya operación y funcionamiento se rige por lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de todo Ente Público, estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores en el mercado bursátil, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un

periodo no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 26. Para la elaboración de propuestas de contratación de Financiamientos y Obligaciones por parte del Gobierno del Estado, existirá un Comité de Deuda Pública del Gobierno del Estado encargado de presentar las mismas ante el Gobernador del Estado para su consideración, mediante acuerdo y considerando el programa financiero que elaboren coordinadamente la Secretaría de Finanzas y Administración y la Coordinación General de Gabinete y Planeación.

El Comité de Deuda Pública del Gobierno del Estado estará integrado por las o los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado de Michoacán, siguientes:

- I. Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. Coordinación General de Gabinete y Planeación;
- III. Secretaría de Contraloría;
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico; y,
- V. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En el acuerdo que emita el Comité de Deuda Pública del Gobierno del Estado, podrá quedar comprendida la inversión cuya ejecución corresponda a los Entes Públicos estatales que requieran del aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado.

Artículo 27. Adicionalmente al acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Comité de Deuda Pública del Gobierno del Estado expedirá los acuerdos mediante los cuales se autorice a la Secretaría de Finanzas y Administración para que otorgue el aval o responsabilidad solidaria a Entes Públicos estatales, así como a Municipios y Entes Públicos municipales, con base en la capacidad de endeudamiento de los mismos, determinada en términos de la presente Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios.

Artículo 28. El otorgamiento del aval o responsabilidad solidaria a los Municipios o Entes Públicos municipales, por parte del Gobierno del Estado, será autorizado por el Comité de Deuda Pública, cuando las autoridades respectivas así lo soliciten y se den los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de Municipios o Entes Públicos que no cuenten con calificación crediticia de cuando menos dos agencias autorizadas; y,
- II. Que se trate Municipios o Entes Públicos municipales que contando con calificación crediticia, ésta sea inferior a la otorgada al Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 29. En todo caso el Gobierno del Estado, los Municipios y demás Entes Públicos estatales y municipales se sujetarán a la Ley General de Contabilidad

Gubernamental y, en lo conducente, a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para presentar la información financiera en los informes trimestrales y periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

La información que sobre el cumplimiento de esta Ley les soliciten al Gobierno del Estado, Municipios y demás Entes Públicos estatales y municipales, la SHCP y a la Secretaría de Finanzas y Administración en su caso, deberá ser entregada en los términos que mediante disposiciones administrativas éstas determinen,

Artículo 30. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior de Michoacán, así como, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 párrafo quinto fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Auditoría Superior de la Federación.

Las garantías que, en su caso, sean otorgadas por el Gobierno Federal respecto a Financiamientos del Gobierno del Estado y los Municipios o sus respectivos Entes Públicos, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 31. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 33. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos

fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución establecido en la legislación fiscal aplicable.

Artículo 34. Los funcionarios públicos estatales y municipales informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, impliquen la comisión de una conducta prevista, tipificada y sancionada en la legislación penal.

Artículo 35. Las sanciones e indemnizaciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de la presente Ley, se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º, 4º, 20 fracción VII, 21, 23, 38, 37, 39, 47, 52, 58, 59 y 61; se **adicionan** los artículos 3º Bis, 8º con una fracción IV, 18 con un párrafo sexto, 13 Bis, 13 Ter, 21 Bis, 21 Ter, 24 Bis, 31 Bis, 31 Ter, 40 con los párrafos tercero y cuarto, 41 con un párrafo segundo y 41 Bis; y, se **derogan** los artículos 53 y 56 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación, del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género observando lo estipulado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los reglamentos correspondientes y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Armonización Contable para su difusión e implementación.

Los Entes Públicos y/o privados que ejerzan recursos de origen federal, adicionalmente deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y sus respectivos reglamentos, así como la normatividad aplicable en la materia.

....

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenidos de los principales informes de rendición de cuentas;

II. Auditoría: La Auditoría Superior de Michoacán;

III. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Balance presupuestario : La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Balance presupuestario de recursos disponibles : La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más Financiamientos, y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. CGAP: La Coordinación General de Gabinete y Planeación;

VII. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;

VIII. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Contabilidad gubernamental: El registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto, y será llevada por la Secretaría, debiendo ajustarse a los respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el CONAC. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera, así como las de control y fiscalización, observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las Normas y Lineamientos que emita el CONAC;

X. Consejo: El Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán;

XI. Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Cuenta pública: El documento que presentan las entidades fiscalizables al Congreso del Estado para dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y relativos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de rendición de cuentas;

XIII. Dependencias: Aquellas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Deuda contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria;

XV. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo del Gobierno del Estado y de los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;

XVI. Entes Públicos: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública

del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XVII. Entidades: Aquellas a las que se refieren los artículos 7 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Evaluación: Al análisis sistemático y objetivo de los programas coordinados por los Entes Públicos y que tienen como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad;

XIX. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo los arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XX. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXI. Fuente de pago: Los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XXII. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXIII. Gasto devengado: El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XXIV. Gasto no etiquetado: Las erogaciones que realizan el Gobierno y del Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Gobierno del Estado con un destino específico;

XXV. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVI. Indicadores: A la expresión cuantitativa o, en su caso cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados;

XXVII. Ingresos de Libre Disposición: Son los ingresos y las participaciones federales, así como los recursos que en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXVIII. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXIX. Ingresos propios: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos,

incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento;

XXXI. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos, edificios no residenciales, de acuerdo al propio clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXII. Ley: La Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIV. Ley de Ingresos Municipal: La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXV. Municipios: Los Ayuntamientos y las Dependencias, Entidades y Organismos Municipales, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. Organismos Autónomos: Las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas con ese carácter mediante decreto legislativo;

XXXVII. Percepciones extraordinarias : Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXVIII. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contra prestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXIX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XL. Planeación Hacendaria. Es el proceso que consiste en la identificación y obtención de los ingresos necesarios para financiar los programas de gobierno de conformidad con los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal atendiendo las disposiciones de las normas administrativas aplicables; así como el establecimiento de las políticas necesarias para administrar los bienes patrimoniales que conforman la hacienda pública;

XLI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XLII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

XLIII. Secretaría de Contraloría: Es el órgano interno de control del poder ejecutivo responsable de fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría, que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLIV. Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento Unidad Programática Presupuestal: y

XLV. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 3° Bis. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

ARTÍCULO 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 4° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Entes Públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental y de la emisión de la información financiera que para efectos acuerde el CONAC.

ARTÍCULO 8°.

....

IV. La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluir adicionalmente, lo siguiente:

- a) Objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Proyecciones de las finanzas públicas del Estado, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- c) Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas del Estado, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- d) Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin; y
- e) Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años, El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica, así como con las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas, previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 13 Bis. El Gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal de que se trate, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Gobierno del Estado deberá generar un Balance presupuestario sostenible. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles será sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Gobierno del Estado con aprobación del Congreso, y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública Para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos

disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo del Estado deberá dar cuenta al Congreso de lo siguiente:

- I. Las razones excepcionales que justifiquen el Balance presupuestario de recursos disponibles negativos, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, reportará en los informes financieros trimestrales y en la Cuenta Pública, y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II anteriores. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III anterior.

ARTÍCULO 13 Ter. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 18.

....

....

.....

.....

En adición a lo anterior, en materia de servicios personales, el Gobierno del Estado observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos de servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en esta fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

ARTÍCULO 19 Bis. El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos será, como mínimo, el equivalente al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobados por el Fondo de Desastres Naturales y, deberá ser aportado a un fideicomiso público constituido específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos cinco años, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Gobierno del Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos,

conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

ARTÍCULO 20.

I a VI. ...

VII. Además de las plantillas de personal por jornada y nivel, con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, una sección específica con las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos:

VIII a XVI. ...

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado, deberá considerar en el Proyecto de presupuesto correspondiente, una asignación equivalente al 2 por ciento de los ingresos estimados de libre disposición para el ejercicio fiscal de que se trate, en una unidad programática especial, con el objeto de que dicha asignación, se destine para la amortización de las diferencias que resulten entre los ingresos estimados y los devengados de cada mes, esta unidad programática, estará a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 21 Bis. El Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá considerar las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada, si los hubiere, celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

ARTÍCULO 21 Ter. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 23. Las iniciativas de las leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las

estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del Estado.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y en los proyectos de Presupuestos de Egresos, lo siguiente:

I . Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II . Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos, y

III . Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El Estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la legislación aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 24 Bis. El Gasto total propuesto en el proyecto Presupuesto de Egresos Municipal, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento que, en su caso, se contrate por parte del Municipio con aprobación del Congreso y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 13 Ter esta Ley, se podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal, será responsable de

cumplir ante el Congreso lo previsto en el artículo 13 Bis, párrafos tercero a quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento, deberá considerar en el Presupuesto, una asignación equivalente al 2 por ciento de los ingresos estimados de libre disposición para el ejercicio fiscal de que se trate, en una unidad programática especial, con el objeto de que dicha asignación, se destine para la amortización de las diferencias que resulten entre los ingresos estimados y los devengados de cada mes, esta unidad programática, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

El monto de la asignación a que se refiere el párrafo anterior, trimestralmente se reducirá de manera proporcional al monto original anualizado.

ARTÍCULO 31 Bis. Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 31 Ter. Los Municipios deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 18 párrafo sexto, 20 fracción VII, 21 Bis, 37 párrafos segundo, tercero y cuarto, 52, 58 y 59 de esta Ley

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 41 Bis de esta ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, párrafo segundo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los municipios de más de doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por la autoridad competente de los Municipios.

ARTÍCULO 37. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10 y afectando a la Unidad Programática Presupuestaria que alude el artículo 21 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, se podrán destinar a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el párrafo que antecede, sin limitación alguna, siempre y cuando el Gobierno del Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I . Gastos de comunicación social;

II . Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de los dispuesto por el artículo 41 Bis, fracción VII de la presente Ley, y.

III . Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Las adecuaciones presupuestales serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables y las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

ARTÍCULO 38. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá revelar en la Cuenta Pública y en los informes trimestrales que entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 39. Durante el ejercicio del Gasto Público, la Secretaría realizará las acciones necesarias para su control e igualmente lo hará para su evaluación. Para el ejercicio de esta última función, contará con el apoyo de la CGAP y de la Secretaría de Contraloría, de acuerdo con lo que señalan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 40.

....

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno de la legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

ARTÍCULO 41. Cuando el Gobierno del Estado tenga conocimiento que percibirá ingresos superiores a los estimados, por concepto de fondos de aportaciones federales, deberá de notificarlo al Congreso, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación o de que haya recibido el comunicado oficial de parte de las dependencias federales competentes.

ARTÍCULO 41 Bis. En todo caso, en el ejercicio del gasto previsto en el Presupuesto de Egresos, se deberá observar lo siguiente:

I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para este propósito, el Gobierno del Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión Pública Productiva.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Gobierno del Estado y los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de internet de la Secretaría;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal.

La Secretaría y las áreas administrativas de cada Ente Público contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Se deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios y,

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información a que se refiere esta fracción deberá hacerse pública a través de la página oficial de internet de la Secretaría.

ARTÍCULO 47. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, presentarán a la Secretaría los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate, en los términos de esta Ley.

En el caso de las Transferencias federales etiquetadas, a más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Entes Públicos, los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para tales efectos, se entenderá que los Entes Públicos, han devengado las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracción XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 52. Los Municipios, por conducto de la Tesorería Municipal, deberán realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10, afectando a la Unidad Programática Presupuestaria que alude el artículo 31 de la presente Ley.

En lo referente a los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición y cuando los ingresos se vean disminuidos respecto de los previstos en la Ley de Ingresos Municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 37 párrafos segundo, tercero y cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 53. Derogado.

ARTÍCULO 56. Derogado.

ARTÍCULO 58. Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos Municipal, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, deberá revelar en la Cuenta

Pública y en los informes trimestrales que entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 59. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos Municipal, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el caso de las Transferencias federales etiquetadas, a más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Municipios, los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para tales efectos, se entenderá que los Municipios, han devengado las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracción XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 61. Los Municipios, para el ejercicio del Gasto Público, además de sujetarse a las previsiones de esta Ley, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas y lineamientos del CONAC y el Consejo, deberán observar las disposiciones que en su ámbito de competencia expida la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 16, 26-A párrafos primero y quinto y 28-B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. Las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, no serán embargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por éstos y sus organismos descentralizados, con garantía de las mismas previo Acuerdo del Ayuntamiento y autorización del Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 18, 20, 21 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Asimismo, serán objeto de retención para el pago de obligaciones a cargo de los municipios y/o de sus organismos, a favor del Gobierno del Estado o de la Federación, cuando así se establezca en el Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y en el Convenio de Colaboración que para el efecto celebre.

ARTÍCULO 26-A. Las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como fuente de pago, garantía de pago o ambas, de Financiamientos u Obligaciones contratadas en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siempre y cuando se cuente con el Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y se cumpla con lo dispuesto para el efecto en los artículos 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

....

....

....

Los Municipios efectuarán los pagos de los Financiamientos u Obligaciones a que se refiere este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

ARTÍCULO 28-B. Las Aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse, sin necesidad de autorización específica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, previo Acuerdo del Ayuntamiento y cumpliendo en sus términos lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero.- Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a la Ley de Deuda pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Quinto.- El Registro Público Único a que se refieren el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, sustituirá al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos,

Los trámites iniciados ante el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

Las Obligaciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, respecto del Registro Público Único, serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.

Sexto.- El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Séptimo al Décimo Tercero.

Séptimo.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020, se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Octavo.- El párrafo sexto con su fracción I del artículo 18 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciará vigencia para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 párrafo sexto fracción I y 20 fracción VII de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo hasta el año 2020. En ningún caso, esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Noveno.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 31 Bis de de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Décimo.- El registro de proyectos de Inversión Pública Productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 41 fracciones III párrafo segundo y V párrafo segundo, respectivamente, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá estar en operación a más tardar el 1° de enero de 2018.

Décimo Primero.- Los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 37 párrafo segundo fracción I, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2017 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición, siempre y cuando el Gobierno del Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Décimo Segundo.- Para el caso de las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que se refieren los artículos 23, 24 Bis, 31 Bis y 31 Ter de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, entrarán en vigor para los efectos del ejercicio fiscal

2018, con las salvedades previstas en el artículo transitorio décimo primero y los que apliquen de acuerdo al propio artículo 31 Ter de esa misma Ley.

Décimo Tercero.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 31 Bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será de 5.5 por ciento para el año 2017, 4.5 por ciento para el 2018, 3.5 por ciento para el 2019 y, a partir de 2020 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 15 de abril de 2016.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Leyes de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo y de Coordinación Fiscal de Estado de Michoacán de Ocampo.